

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE  
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y  
TRAMITE Y JUZGAMIENTO**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL ROSARIO  
CARRIAZO BANOS Contra COLFONDOS, COLPENSIONES,  
PORVENIR S.A. Y OTROS**

**RADICADO PROCESO: 70.001.31.05.001.2023.00113.00**

**Sincelejo, julio 31 de 2024**

Inicio de audiencia	8:30 a.m.
Finalización	1:50 p.m.

**INTERVINIENTES:**

Jueza	MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandante	María del Rosario Carriazo Baños
Apoderado Demandante	Kevin Jesús Cárdenas Herazo
Apoderada D/da Colpensiones	Liz Wuendy Pérez Matos
Apoderada D/da Porvenir S.A.	Angela Milena Jaramillo López
Apoderada D/da Colfondos S.A.	Eliana Andrea de la Barrera González
Apoderado D/da Aseguradora MAFRE	Enrique José Bedoya Saavedra
Apoderado D/da Seguros Bolívar S.A.	Alba Luz Gulfo Hoyos
Apoderado D/da Seguros AXA Colpatria S.A.	Luis Guillermo Iglesias Bermeo
Apoderada Vinc. Allianz Colombia S.A y Allianz Seguros de Vida S.A.	Catalina Chaparro Casas
Rep. Min-Publico	Mileth Milena Montes Arrieta

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:** Celebrar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

**DECISIONES:** Se constituyó el Despacho en audiencia pública.

- Se reconoce personería a la doctora Angela Milena Jaramillo López, como Apoderada Judicial de la demandada Porvenir S.A.
- Igualmente, se reconoce personería a la doctora Liz Wuendy Pérez Matos, como Apoderada Judicial de la demandada Colpensiones.
- Se reconoce personería a la doctora Catalina Chaparro Casas, como Apoderada Judicial de las vinculadas Allianz Seguros de Vida S.A.y Allianz Colombia S.A.

Efectuadas conversaciones entre las partes participantes en esta audiencia, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual se declara clausurada esta etapa procesal.

En torno a las **EXCEPCIONES PREVIAS**, Encuentra el Juzgado que la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, y la llamada en garantía **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, propusieron la que denominaron **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, misma que cimentaron bajo el argumento de que resultaba necesaria la vinculación, en su orden, de la **AFP HORIZONTE S.A.**, y de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en calidad de litisconsortes necesarios.

Sin embargo, al respecto mediante autos de fecha 06/02/2024 y 20/05/2024, en su orden, se ordenó la vinculación de la **AFP PORVENIR S.A.**, entidad que absorbió a la **AFP HORIZONTE S.A.**, y también a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de ahí que, efectuadas las aludidas vinculaciones, empresas que actúan ya en este proceso, no se hacía menester pronunciarse sobre la excepción previa planteada, por haberse saneado el proceso mediante las vinculaciones en mención.

A su vez, la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, propuso como excepción previa la que denominó **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, misma que se rechazará de plano, por no estar establecida dentro de las que taxativamente consagra el artículo 100 del CGP, aplicable a esta clase de asuntos laborales en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del CPT y SS; y, tampoco está establecida como tal en el artículo 32 del CPT y SS que establece, que también podrán proponerse como excepciones previas la de prescripción y cosa juzgada. De tal manera, pues, que con tal medio exceptivo se está pretendiendo el prejuzgar un hecho que corresponde al objeto materia de litigio y que será resuelto de fondo con la decisión judicial respectiva, no antes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, que como previa inapropiadamente plantea la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** En su lugar, será definida como de mérito en la sentencia que haya de ponerle fin a la instancia.

**SEGUNDO:** Sin costas, por no haberse causado.

- ✓ No existe causal de nulidad que dé lugar al saneamiento del proceso, luego no se tomara medida alguna al respecto.
- ✓ Se hizo la fijación del litigio.

El objeto del debate jurídico se constituye en determinar: **I)** la procedencia de la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional efectuado por la demandante **MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO BAÑOS** del RPM al cual pertenecía al RAIS, a través de la **AFP HORIZONTE**, hoy por absorción **AFP PORVENIR S.A.**, y de traslados de Fondo, dentro del mismo RAIS, a la **AFP COLFONDOS S.A.**, y por ende, si cada uno de estos actos jurídicos de traslado producen efectos jurídicos; **II)** eventualmente, si la vinculada **AFP PORVENIR S.A.**, está obligada a trasladar a la demandante al RPM, hoy administrado por

**COLPENSIONES**, al que se encontraba afiliada con anterioridad a su traslado de régimen y, en consecuencia, a trasladar también a ésta, al igual que la **AFP COLFONDOS S.A.**, la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y gastos de administración, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1.746 del C. Civil; **III)** eventualmente también, si la codemandada **COLPENSIONES** está obligada a recibir de las **AFP PORVENIR S.A.**, y **AFP COLFONDOS S.A.**, la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con los demás conceptos anteriormente mencionados; **IV)** La responsabilidad que endilga la **AFP COLFONDOS S.A.**, a las llamadas en garantía **ALLIANZ COLOMBIA S.A**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

#### **DECRETO DE PRUEBAS:**

- I. Téngase como pruebas las documentales aportadas con el libelo de la demanda, y cada una de sus contestaciones, y déseles el valor probatorio que corresponda al momento de fallar.
- II. Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:
  1. Interrogatorio de parte a la demandante **MARÍA DEL ROSARIO CARRIAZO BAÑOS**, sobre los hechos objeto del debate jurídico, a petición de la codemandada **COLPENSIONES**, de las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y de las vinculadas **AFP PORVENIR S.A.**, y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
  2. Interrogatorio de parte al representante legal de la **AFP COLFONDOS S.A.**, sobre los hechos objeto del debate jurídico, a petición de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y de la vinculada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
  3. Testimonios de las señoras **ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA** y **ELSAIDA DEL SOCORRO QUINTANA VILLEGAS**, sobre los hechos objeto del debate jurídico, a petición de la **PARTE DEMANDANTE**.
  4. Testimonio de la señora **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, sobre los hechos objeto del debate jurídico, a petición de la vinculada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
  5. No se accede a solicitar a la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, para que envíe con destino a este proceso las pruebas peticionadas por la codemandada **COLPENSIONES**, por inconducentes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se clausura siendo la hora de las 9:03 a.m. y se procede a la firma del Acta que contiene el resumen de todo lo acontecido en ella.

Sin embargo, encuentra el Juzgado que mediante Auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, se ordenó celebrar de manera inmediata a la precedentemente

celebrada, si ello era posible, la audiencia de Tramite y Juzgamiento en primera instancia.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se procede a su instalación, contando con la intervención y/o conexión de las mismas partes, sus respectivos apoderados judiciales y de la señora representante del Ministerio Público; quienes se hallan conectados y han sido debidamente identificados en el devenir de la audiencia precedentemente celebrada.

Se declara abierto el debate probatorio y se procede a la práctica de las pruebas que vienen ordenadas.

Se escuchó Interrogatorio de parte al demandante, María del Rosario Carriazo Baños, a petición de la codemandada COLPENSIONES, de las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y de las vinculadas AFP PORVENIR S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Acéptese el desistimiento que, de la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de Colfondos S.A., hace la apoderada judicial de AXA COLPATRIA

- Se escucharon los testimonios de las señoras Rosiris Del Carmen García Mestra, y Elsaída Del Socorro Quintana Villegas, a solicitud de la parte demandante.

Acéptese el desistimiento que, de la práctica de la prueba testimonial, solicitada por ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA hace la apoderada judicial quien la solicitó.

Agotado el debate probatorio, se declara clausurado.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales, para que presenten los alegatos de conclusión y a la representante del Min-publico para su intervención. Posterior a la etapa de alegaciones, se decreta un receso de 10 minutos para preparar el fallo que en derecho corresponde.

*“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### F A L L A:

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen efectuado por la demandante **MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO BAÑOS** del RPM al cual pertenecía, al RAIS, por ella suscrito el **01/11/1995**, a través de la AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., con efectividad a partir del **01/12/1995**, y, consecuentemente también, del acto de traslado horizontal de Fondo efectuado a la AFP COLFONDOS S.A., el **29/08/1997**, con efectividad a partir del **01/10/1997**, en donde ostenta la condición de afiliada activa, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, disponiéndose así

*mismo, su activación a este último régimen, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES***

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito, planteadas por las demandadas **AFP COLFONDOS y COLPENSIONES**, y por la vinculada **AFP PORVENIR S.A.**

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, a trasladar a la demandante **MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO BAÑOS** al RPM, al cual pertenecía con anterioridad a su traslado de régimen, actualmente administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**; y también a trasladar, al igual que la vinculada **AFP PORVENIR S.A.**, la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, con todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, tales como aportes pensionales, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales, porcentajes cobrados por comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión minina, debidamente indexados, y con cargo a sus propios recursos, durante todo el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a ellas, conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen, conforme se explicó en la parte motiva, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, y a la vinculada **AFP PORVENIR S.A.** Como agencias en derecho, se señala el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para esta anualidad, distribuido entre cada una de ellas en partes iguales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirá en la liquidación de costas que en su oportunidad practique la Secretaría, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, proceda, no solo a la activación de la demandante **MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO BAÑOS** en el RPM que administra, sino a recibir de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, y de la vinculada **AFP PORVENIR S.A.**, la totalidad de lo ahorrado por ella en su cuenta de ahorro individual, con todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, tales como aportes pensionales, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales, porcentajes cobrados por comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión minina, debidamente indexados, y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a ella, conceptos que deberán aparecer discriminados, como se ordenó en el NUMERAL TERCERO de esta parte resolutive, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**SEXTO: SIN COSTAS** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, conforme a lo explicado en la parte motiva.

**SEPTIMO: ABSOLVER** a las llamadas en garantía **ALLIANZ COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, representadas legalmente, en su orden, por DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE, MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, PATRICIA CALLE MORENO, o por

*quienes hagan sus veces, de las pretensiones del llamamiento en garantía que le efectuara la demandada **AFP COLFONDOS S.A.***

**OCTAVO: ABSOLVER** a la vinculada aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por **GONZALO DE JESÚS SANIN POSADA**, o por quién haga sus veces, de las pretensiones de la demanda.

**NOVENO: CONDENAR** en costas a la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** Como agencias en derecho, se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de las llamadas en garantías **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que en su oportunidad practique la Secretaría, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

### **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

✚ Los apoderados judiciales de las partes demandadas Colfondos S.A., Colpensiones, de la vinculada Porvenir S.A. y de la señora Representante del Min-Publico interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida, y sustentado como lo ha sido en esta audiencia; se concede, en el efecto suspensivo para el ante Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, en contra de la sentencia proferida en el devenir esta audiencia.

Una vez en firme este auto se ordena el envío del expediente digital a través de la secretaria al superior para los efectos del recurso.

Se clausura la audiencia y se procede a la firma del Acta que contiene el resumen de todo lo acontecido en ella incluida la parte resolutive de la sentencia proferida.

### **LAS DECISIONES TOMADAS EN ESTA AUDIENCIA, QUEDARON NOTIFICADAS EN ESTRADO**

Firmado Por:  
Mabel Del Socorro Castilla Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123325f025e542d712c680bd81e80f3c9f47b289ed41dbef1fecad1cd3e1c6b8**

Documento generado en 01/08/2024 02:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**